



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO,<sup>1</sup> POR PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE SALMA LUÉVANO LUNA, DIPUTADA FEDERAL Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR CALUMNIA ELECTORAL Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023**

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) escrito de queja suscrito por DATO PROTEGIDO, quien por propio derecho y en su calidad de Senadora de la República denunció a Salma Luévano Luna, Diputada Federal, derivado de manifestaciones realizadas en varias publicaciones en redes sociales que, en su concepto, constituyen calumnia, discurso de odio, violencia política y violencia política en contra de las mujeres por razón de género en su perjuicio.

Solicitando, por tal motivo, el dictado de medidas cautelares consistentes en que se restrinja de manera estricta a la denunciada, difundir dichas publicaciones en redes sociales, a fin evitar la incitación al odio, amenazas y humillaciones en su perjuicio,

---

<sup>1</sup> Dato protegido: de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

y así prevenir un posible homicidio que pueda surgir en su contra o en perjuicio de su familia.

**II. REGISTRO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA, ASÍ COMO RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, la autoridad instructora ordenó el registro de la queja de referencia, a la cual se le asignó el número de expediente **UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023**.

Asimismo, se ordenó al personal adscrito a la UTCE para que realizara la instrumentación de un acta circunstanciada de los contenidos de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia. Finalmente, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la adopción o no de medidas cautelares, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal fin.

**III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante proveído de veinticinco de noviembre de la presente anualidad, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente. Adicionalmente, a partir de manifestaciones realizadas en el escrito de queja, se ordenó remitir una copia de dicho escrito al Grupo Multidisciplinario de la UTCE para los efectos correspondientes.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo tercero, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafos 2 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por DATO PROTEGIDO, quien ostenta el cargo de Senadora de la República, en contra de Salma Luévano Luna, Diputada Federal y/o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia electoral en perjuicio de la denunciante.

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES**

Del escrito de queja se desprende que DATO PROTEGIDO denuncia a Salma Luévano Luna, Diputada Federal y/o quienes resulten responsables, derivado de la difusión de diversas publicaciones en las que, desde su concepto contienen manifestaciones y pronunciamientos que constituyen discurso de odio, violencia política por razón de género, violencia política y calumnia en perjuicio de la quejosa, hechos que se hacen consistir en esencia en los siguientes:

*“SEXTO. El día tal del mes de octubre a través de la cuenta de la cuenta personal de Twitter de la diputada Salma Luévano publicó un video en el que refiere que quien suscribe es una senadora panista y ahora petista, chapulina y oportunista que no puede negar la cruz de su parroquia, conservadora y anti derechos y hace referencia que perdí la oportunidad de reelegirme en el Senado de la República al haber traicionado a mi partido y por haber renunciado después de la mitad de su mandato y hace referencia que el Karma me hubiera alcanzado, por otra parte refiere que el Senado se libró de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

*suscrita y que si me atrevo a competir ahí estará Salma Luévano para tumbar mi posible candidatura, y por último me llama espuria. (SIC)*

*Además, refiere que no más servidores publicas anti derechos y no más al discurso de odio a la suscrita y el video concluye con un mensaje que dice que refiere ¡Salma Luévano trans tu diputrans! (Martha Luévano diputada por Aguascalientes).*

**SEPTIMO.-** *El 13 de noviembre, Salma Luévano público en su cuenta personal de Instagram un reel en el cual hace referencia en que brindara apoyo en atención a la lamentable muerte de Ociel Baena, así como en favor de la población LGBTQ+ haciendo referencia que viajara a Aguascalientes a fin de realizar las gestiones necesarias para que el referido hecho no quede impune. En el video hace referencia que la situación ocurrida fue muy lamentable ya que Ociel Baena fue hermane de lucha de Salma Luévano, así mismo hace referencia que se encuentra desconcertada sobre su el deceso de tal funcionario, por otro lado, refiere que está cansada de los discursos de odio dirigidos en contra de la diversidad sexual. Por otra parte, refiere que Ociel Baena estaba muy preocupado por tantas amenazas de muerte, también señala a la suscrita como senadora de los discursos de odio y por lo tanto me atribuye de forma directa los homicidios ocurridos tanto del ex integrante de la comunidad llamado como Ulises, así como de Ociel Baena.(SIC)*

*Por otra parte refiere le hace un llamado al profesor Anaya del PT y a Mario Delgado de morena para que **no permitan en las filas de la izquierda a una persona de ultra derecha y tan odiante que lo único que quiere es el poder y es seguir estando en el poder y por tanto expresa que no lo va a permitir**, por otra parte refiere que hace responsable a la suscrita por cualquier cosa que le suceda a su familia y a ella, así como al magistrado presidente del tribunal electoral del Estado de Aguascalientes y a su familia. Igualmente refiere que no más gente como la suscrita en el poder. (SIC)*

*Por último, invita a los usuarios de la red social a abstenerse de emitir discursos de odio. Y hace referencia que no descansara hasta que no se haga justicia por lo de Ulises y por lo de Ociel Baena. (SIC)*

*Este video hace referencia a que fue difundido del honorable Congreso de la Unión y la cuenta se identifica como lunassalmaluevano y de igual forma se identifica una interacción relevante en cuanto a los usuarios que compartieron, comentaron e interactuaron interés por dicho video.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

**OCTAVO.-** El día 14 de noviembre del año en curso, a través su cuenta de personal de Facebook Salma Luévano publicó un video en el cual de nueva cuenta vuelve a cuestionar mi persona y mi imagen con el fin de demeritarla y hacer referencia que soy una persona que no me tiento el corazón y que Ociel estaba preocupado y tenía mucho miedo de las amenazas que supuestamente yo le hice, (sin exhibir prueba alguna) asimismo, refiere que inicie una persecución a su persona y en contra de la población LGBTQ y que emití una serie de discursos de odio y de nuevamente me hace responsable del homicidio de Ulises, también cuestiono una foto en donde se involucra al Fiscal General de Estado. Por otra parte, una reportera le pregunto sobre los elementos de prueba que se habían obtenido hasta el momento de la Fiscalía General del Estado con el homicidio de Ociel Baena, para lo cual Salma Luévano contesta que es una mierda el fiscal y que es una estupidez todo lo que está haciendo y por otro lado hace referencia a que elaboro una iniciativa para sancionar el discurso de odio. En el minuto 2.52 expresa que la suscrita estuvo encima de Ociel y de la población LGBTQ emitiendo discursos de odio y por ello dice que levantara las denuncias necesarias en mi contra (SIC).

**NOVENO.-** El día del mes de noviembre, Salma Luévano a través de red social de Facebook personal publicó un video titulado de la siguiente manera Hermane @ocielbaena la lucha por los derechos político-electorales continuarán, seguiremos con litigios estratégicos y #CuotasArcoiris . Desde tu ataúd exijo a la Gobernadora @TereJimenezE se investigue @fiscaliaAGS

¡¡EXIJO JUSTICIA!!

@NachoMierV @FGRMexico @mario\_delgado

En tal video

En tal video expresa de forma genérica que la lucha en materia de litigios LGBTQ+ van a continuar, refiere que el crimen de la muerte de Ociel fue una injusticia que no va a quedar impune, hace referencias a que él tenía miedo a tantas amenazas de muerte al igual que a ella, afirma que no descansara hasta hacer justicia y que los discursos de odio los están matando y señala que **lo va ratificar como lo hizo con Ulises (Integrante de la comunidad LGBTQ+ que murió en el estado de Aguascalientes, expresa de forma clara que hace responsable a la suscrita de tales homicidios, manifiesta que la suscrita es una asesina y una malvada y criminal** y que le hice la vida imposible a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

*Ociel Baena hasta que muriera y afirma que ojala me sirva ese espacio para mi venganza y mi odio, reiteró **que soy una asesina.** (SIC)*

Además, solicitó como medidas cautelares “(...) *que urgentemente se restrinja (sic) de manera estricta a la denunciada, de difundir dicha publicación en redes sociales, a fin evitar la incitación al odio, amenazas y humillaciones en mi perjuicio y así prevenir un posible homicidio que pueda surgir en mi contra o en perjuicio de mi familia*”.

Las **pruebas** ofrecidas por la parte **denunciante** a fin de acreditar su dicho son:

1. **Documental pública.** Consistente en su nombramiento como Senadora de la República del Congreso de la Unión.
2. **Documental pública.** Consistente en oficio número ORIENTA-1110-23, emitido por la CONAPRED en el cual describe los hechos denunciados, mismo documento en el cual no se impone sanción alguna contra la denunciante, ni se determina mediante un acto fundado y motivado que en el discurso que emitió hubiese existido violencia, discriminación o que este hubiese sido de odio en detrimento de la comunidad *LGBTQ+*.

Cabe señalar que, si bien la quejosa en su escrito de queja enunció como pruebas certificaciones ante Notario Público, de ocho ligas en las que se contienen las manifestaciones denunciadas, así como comentarios realizados por personas internautas; éstas últimas documentales no fueron presentadas ante este Instituto.

Mientras que, las **pruebas recabadas por esta autoridad** fueron las siguientes:

- **Acta circunstanciada** de veinticuatro de noviembre del año en curso, elaborada por personal adscrito a la UTCE, con el objetivo de **certificar** el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias que obran en autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares**.

1. La denunciante tiene la calidad de ciudadana, así como de Senadora de la República, y
2. Existe la difusión de las publicaciones contenidas en el escrito de queja dentro de las redes sociales *Facebook*, *X* (antes *Twitter*) e *Instagram*, mismas que se desglosan a continuación:

#	Descripción	Dirección electrónica
1	Publicación del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, realizada por <b>Salma Luévano Luna</b> en la red social <i>X</i> ( <i>antes Twitter</i> ) en el perfil @SalmaLuevano	<a href="https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Ft.co%2FJYZpKxUPmM%3Ffbclid%3DlWAr2nPkS4oG17LSuo-QAWp611YeVljU2jbmPiutJKalup0tWFZafVpgkBuU&amp;h=AT2jXQybXpKMbpbkTgd5tdStCNwVZ9Zu4oF93y3L2j8ACmpWc26h7FFNUqveyJ9USwSdvK4YZalUfY5ys2JYHyw4fO-hRhNHwCBHPQL4tXYZI51e4Uusy7jEOF6ijui910bgo">https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Ft.co%2FJYZpKxUPmM%3Ffbclid%3DlWAr2nPkS4oG17LSuo-QAWp611YeVljU2jbmPiutJKalup0tWFZafVpgkBuU&amp;h=AT2jXQybXpKMbpbkTgd5tdStCNwVZ9Zu4oF93y3L2j8ACmpWc26h7FFNUqveyJ9USwSdvK4YZalUfY5ys2JYHyw4fO-hRhNHwCBHPQL4tXYZI51e4Uusy7jEOF6ijui910bgo</a>
2	Publicación del trece de noviembre de dos mil veintitrés, realizada por <b>Salma Luévano Luna</b> en la red social <i>Instagram</i> , en el perfil de lunasalmaluevano	<a href="https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.instagram.com%2Ffreel%2FCzmRowUv6k%2F%3Ffigshid%3DYzBoOG5oOGZucG5t%26fbclid%3DlWAr2nPkS4oG17LSuo-QAWp611YeVljU2jbmPiutJKalup0tWFZafVpgkBuU&amp;h=AT2jXQybXpKMbpbkTgd5tdStCNwVZ9Zu4oF93y3L2j8ACmpWc26h7FFNUqveyJ9USwSdvK4YZalUfY5ys2JYHyw4fO-hRhNHwCBHPQL4tXYZI51e4Uusy7jEOF6ijui910bgo">https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.instagram.com%2Ffreel%2FCzmRowUv6k%2F%3Ffigshid%3DYzBoOG5oOGZucG5t%26fbclid%3DlWAr2nPkS4oG17LSuo-QAWp611YeVljU2jbmPiutJKalup0tWFZafVpgkBuU&amp;h=AT2jXQybXpKMbpbkTgd5tdStCNwVZ9Zu4oF93y3L2j8ACmpWc26h7FFNUqveyJ9USwSdvK4YZalUfY5ys2JYHyw4fO-hRhNHwCBHPQL4tXYZI51e4Uusy7jEOF6ijui910bgo</a>
3	Publicación del trece de noviembre de dos mil veintitrés, realizada por el usuario <b>Julie D'Aubigny</b> en la red social <i>X</i> ( <i>antes Twitter</i> ) en el perfil @DenisoHuit	<a href="https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FdenisoHuit%2Fstatus%2F1724222789740036202%3Ft%3DUucRy9nPHZ2EmiGJioL19w%26s%3D35%26fbclid%3DlWAr0cJaC_7hPp4gKNILQNhFs5-lwZiyVa80H6d4pw2HSvSLlqCNwCCLabjYU&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFGIfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtpprxCgHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcg4KzvQV1BRjjk">https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FdenisoHuit%2Fstatus%2F1724222789740036202%3Ft%3DUucRy9nPHZ2EmiGJioL19w%26s%3D35%26fbclid%3DlWAr0cJaC_7hPp4gKNILQNhFs5-lwZiyVa80H6d4pw2HSvSLlqCNwCCLabjYU&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFGIfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtpprxCgHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcg4KzvQV1BRjjk</a>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

#	Descripción	Dirección electrónica
4	Manifestaciones del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, realizadas por Salma Luévano Luna en la red social <b>Facebook</b> en el perfil <b>Metropolitano Aguascalientes</b>	<a href="https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=Nif5oz&amp;ref=watch_permalink&amp;v=987119052348112">https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=Nif5oz&amp;ref=watch_permalink&amp;v=987119052348112</a>
5	Publicación del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, realizada por <b>Salma Luevano Luna</b> en la red social <b>Facebook</b> en el perfil <b>Salma Luevano Luna</b>	<a href="https://www.facebook.com/100027237562089/posts/pfbid02mW7AQzKzkbd1iM4JZaX5H3PQomriuzB37zC9kdS3jPpgpUG5yKdZTTkcZjXSqrfil/?d=w&amp;mibextid=j8LeHn">https://www.facebook.com/100027237562089/posts/pfbid02mW7AQzKzkbd1iM4JZaX5H3PQomriuzB37zC9kdS3jPpgpUG5yKdZTTkcZjXSqrfil/?d=w&amp;mibextid=j8LeHn</a>
6	Publicación del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, realizada por el usuario <b>Santiago Torreblanca</b> en la red social <b>X (antes Twitter)</b> en el perfil <b>@SantiagoTblan</b>	<a href="https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FantiagoTblan%2Fstatus%2F1724435026899603880%3Ft%3DjsBfSTYCC9MMM5PIYtvvBA%26s%3D35%26fbclid%3DIwAR0cg1DzUNlrx_Oua8UHKFswzKx0Kpm8U2m7ca5cgzosofSJ8Owx33FY_8M&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFGlfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtpprxCgHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcq4KzvQV1BRjjk">https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FantiagoTblan%2Fstatus%2F1724435026899603880%3Ft%3DjsBfSTYCC9MMM5PIYtvvBA%26s%3D35%26fbclid%3DIwAR0cg1DzUNlrx_Oua8UHKFswzKx0Kpm8U2m7ca5cgzosofSJ8Owx33FY_8M&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFGlfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtpprxCgHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcq4KzvQV1BRjjk</a>
7	Publicación del quince de noviembre de dos mil veintitrés, realizada por <b>David Sánchez</b> en la red social <b>X (antes Twitter)</b> en el perfil <b>@DavidSn71637326</b>	<a href="https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FDavidSn71637326%2Fstatus%2F1724722020477223399%3Ft%3D3noOOBH8uiBTV_72g2P6GQ%26s%3D35%26fbclid%3DIwAR1QoiVpZzv2LHgn5wEfb6X5gONocz03TwbjycrXsecJ_Ogun83YB7gjA-k&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFGlfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtpprxCgHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcq4KzvQV1BRjjk">https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FDavidSn71637326%2Fstatus%2F1724722020477223399%3Ft%3D3noOOBH8uiBTV_72g2P6GQ%26s%3D35%26fbclid%3DIwAR1QoiVpZzv2LHgn5wEfb6X5gONocz03TwbjycrXsecJ_Ogun83YB7gjA-k&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFGlfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtpprxCgHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcq4KzvQV1BRjjk</a>
	Publicación del quince de noviembre de dos mil	<a href="https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FDavidSn71637326%2Fstatus%2F1724722371653718038%3Ft%3D3noOOBH8uiBTV_72g2P6GQ%26s%3D35%26fbclid%3DIwAR1QoiVpZzv2LHgn5wEfb6X5gONocz03TwbjycrXsecJ_Ogun83YB7gjA-k&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFGlfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtpprxCgHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcq4KzvQV1BRjjk">https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FDavidSn71637326%2Fstatus%2F1724722371653718038%3Ft%3D3noOOBH8uiBTV_72g2P6GQ%26s%3D35%26fbclid%3DIwAR1QoiVpZzv2LHgn5wEfb6X5gONocz03TwbjycrXsecJ_Ogun83YB7gjA-k&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFGlfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtpprxCgHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcq4KzvQV1BRjjk</a>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

#	Descripción	Dirección electrónica
8	veintitrés, realizada por <b>David Sánchez</b> en la red social X ( <i>antes Twitter</i> ) en el perfil <b>@DavidSn71637326</b>	<a href="https://twitter.com/DavidSn71637326">3Dpjnsn6p_MilolDs6MJf7Q%26s%3D35%26fbclid%3DlwAR1Fh5e5rp02hk4grcKQZNXuL-jOpeaYUe6oLBfh-J4wqyC1vbdilGYkOg8&amp;h=AT0npDyq15QbHwOIFGlEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtpprxCqHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcg4KzvQV1BRjjk</a>

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

---

<sup>2</sup>Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.<sup>3</sup>

#### CUARTO. MARCO JURÍDICO

##### a. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>4</sup>

La LGAMVLV<sup>5</sup> constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

<sup>5</sup> Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

<sup>6</sup> Artículo 27 de la LGAMVLV.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.<sup>7</sup> Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>8</sup> De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,<sup>9</sup> el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo.**<sup>10</sup>

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***<sup>11</sup> y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***,<sup>12</sup> en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

<sup>7</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

<sup>8</sup> Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

<sup>9</sup> Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

<sup>10</sup> Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

<sup>11</sup> Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

<sup>12</sup> Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.<sup>13</sup>

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.<sup>14</sup>

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.<sup>15</sup>

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su

<sup>13</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

<sup>14</sup> Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

<sup>15</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023**

integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**.<sup>16</sup> Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

<sup>17</sup> Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.<sup>18</sup>

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **b. Calumnia.**

El artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

---

<sup>18</sup> Página 20.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

Por su parte, el artículo 247, numeral 2, en consonancia con el 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE disponen que, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Mientras que, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.<sup>19</sup>

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

---

<sup>19</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político – electoral,<sup>20</sup> no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o las o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**,<sup>21</sup> pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.<sup>22</sup>

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible. Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito

---

<sup>20</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

<sup>21</sup> También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>22</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.<sup>23</sup>

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de**

---

<sup>23</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

**la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar la o el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.<sup>24</sup>

Por último, el artículo 20 ter, fracción IV de la LGAMVLV señala, entre otros aspectos, que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse al *“Difamar, **calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos**”.*

### **c. Libertad de expresión.**

---

<sup>24</sup> Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votada, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

**implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

#### **d. La libertad de expresión y el discurso de odio.**

El artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no debe estar sujeto a censura previa pero sí puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores para asegurar el respeto a los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

El artículo 13, numeral 5, establece que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y **toda apología del odio** nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia **o cualquier otra acción ilegal similar contra**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

**cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.**

En relación con el discurso de odio, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la apología del odio dirigida contra las personas sobre la base de su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal, que constituya incitación a la violencia o a otra acción ilegal similar resulta contraria a la Convención Americana.<sup>25</sup>

En este contexto, es necesario identificar si alguna forma de expresión constituye un discurso de odio en contra de alguna persona o colectivo con base en alguna de las categorías sospechosas que la propia Constitución general prevé en su artículo 1º, para poder establecer y atribuir, en su caso, alguna responsabilidad por el ejercicio indebido de ese derecho.

Sobre esta temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>26</sup> precisó que se constataba claramente la existencia de una tutela consolidada y unánime en la protección contra **cualquier expresión de odio racial o de odio sustentado en el origen étnico o nacional o en la religión que pueda incitar a la violencia o a la discriminación de una persona o un grupo de personas.**

Finalmente, en el diverso amparo en revisión 2806/2012, la Suprema Corte señaló que el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales, al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias, que se encuentran excluidas de la protección que la Constitución brinda al ejercicio de la libertad de expresión.

---

<sup>25</sup> CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párrs. 58-59. CIDH, Informe Anual 2014: Capítulo V: Seguimiento al Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Jamaica 2012, párr. 238.

<sup>26</sup> Al resolver el amparo directo en revisión 4865/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

Si bien no existe, en el ámbito interamericano, una definición unánime de lo que es un discurso de odio, este ha sido definido por el Consejo de Europa como todas las formas de expresión que difundan, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de negacionismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías, las y los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración.<sup>27</sup>

#### **e. Libertad de expresión y personas públicas.**

La Corte IDH,<sup>28</sup> la SCJN<sup>29</sup> y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral<sup>30</sup> precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, tomando en consideración que, éstas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

<sup>27</sup> Cfr. SUP-REP-35/2023 Y SUP-REP-36/2023 ACUMULADOS

<sup>28</sup> Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

<sup>29</sup> Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

Sin embargo, la propia Corte IDH<sup>31</sup> ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión

---

<sup>31</sup> Véase la publicación “Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por **dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública**, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. **Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios** -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

## QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, en el caso se denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género y calumnia electoral en perjuicio de DATO PROTEGIDO, derivado de la difusión de publicaciones que la denunciada realizó en sus redes sociales X (antes Twitter), Instagram y Facebook, las cuales, en concepto de la quejosa, tienen como propósito calumniarla y descalificarla como Senadora y mujer involucrada en la función pública que cumple la enmienda de ostentar un cargo de elección popular.

Solicitando, como medidas cautelares, que esta autoridad restrinja a la denunciada seguir difundiendo dichas publicaciones en redes sociales, a fin de evitar la incitación al odio, amenazas y humillaciones en su perjuicio.

## A) MATERIAL DENUNCIADO





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

#	URL Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS <sup>32</sup>
1	<p><a href="https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Ft.co%2FJYzPKxUPmM%3Ffbclid%3DIwAR2nPkS4oGI7LSuQAWp611YeVljU2jjbmPiutJKalup0tWFZAFVpgkBuU&amp;h=AT2jXQybXpKMbpkTgd5tdStCNwVZ9Zu4oF93y3L2j8ACmpWc26h7FFNUqveyJ9USwSdvK4YZalUfY5ys2JYHyw4fO-hRhNHwCBHPQL4tXYZI51e4Uesy7jEOF6ijui910bgo">https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Ft.co%2FJYzPKxUPmM%3Ffbclid%3DIwAR2nPkS4oGI7LSuQAWp611YeVljU2jjbmPiutJKalup0tWFZAFVpgkBuU&amp;h=AT2jXQybXpKMbpkTgd5tdStCNwVZ9Zu4oF93y3L2j8ACmpWc26h7FFNUqveyJ9USwSdvK4YZalUfY5ys2JYHyw4fO-hRhNHwCBHPQL4tXYZI51e4Uesy7jEOF6ijui910bgo</a></p> <p>Al abrir la URL se despliega la siguiente página:</p> <div data-bbox="500 940 1036 1129" data-label="Image"></div> <p>A fin de acceder al contenido señalado en la queja se procedió a ingresar en la opción “Seguir enlace”;</p> <p>arrojando el siguiente contenido:</p>

<sup>32</sup> Las cuales constan en “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CITADO AL RUBRO”, misma que obra en el expediente en que se actúa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

# URL Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS<sup>32</sup>



URL: <https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1716642135850565744>

De la página se advierte que contiene una publicación en la red social X (antes *Twitter*) de la cuenta “Salma Luévano Luna” (@SalmaLuevano), realizada el veintitrés de octubre del presente año, con el texto “*La Senadora @ [...] #Aguascalientes ahora del @PtSenado queda fuera de la contienda, por CHAPULINA, por traicionar a su ex partido del #PAN y renunciar antes de la mitad de su mandato, se quedó sin la posibilidad de reelección, Te llegó tu hora, por traicionera y ventajosa*”, misma que reproduce un video de una duración de cuarenta y cinco segundos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**SALMA LUÉVANO LUNA:**

*“[...]la Senadora panista y ahora petista chapulina y oportunista que no puede negar la cruz de su parroquia, conservadora y antiderechos ha perdido la oportunidad de reelección en el Senado de la República al haber traicionado su Partido y esto por haber renunciado después de la mitad de su mandato me da gusto que el karma ye haya alcanzado [...], el Senado se libró de ti y si te atreves a competir por*


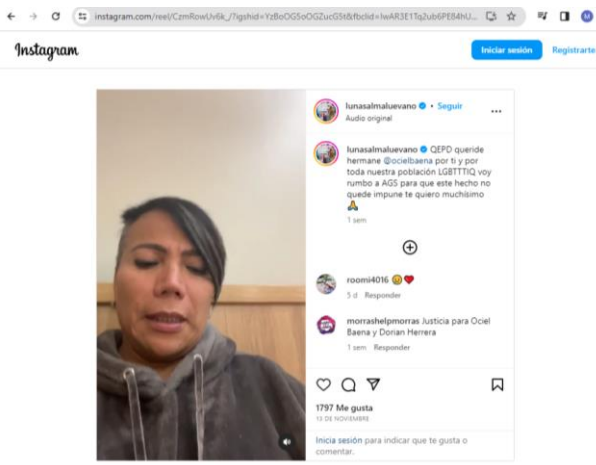


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

#	URL Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS <sup>32</sup>
	<p><i>el Senado ahí estaré, vigilante para tumbar tu candidatura, espuria. ¡No más servidoras públicas antiderchos! ¡No más! a tu discurso de odio... ¡Y tenga para que se entretenga!”</i></p> <p><b>VOZ FEMENINA EN OFF:</b> <i>Salma Luévano Luna, tu diputrans.</i></p>
2	<p><a href="https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.instagram.com%2Freal%2FCzmRowUv6k_%2F%3Figshid%3DYzBoOG5oOGZucG5t%26fbclid%3DlWAr2nPkS4oG17LSuo-QAWp611YeVljU2jjbmPiutJKalup0tWFZAfVpgkBuU&amp;h=AT2jXQybXpKMbpkTgd5tdStCNwVZ9Zu4oF93y3L2j8ACmpWc26h7FFNUqveyJ9USwSdvK4YZalUfY5ys2JYHyw4fO-hRhNHwCBHPQL4tXYZl51e4Usy7jEOf6ijui910bgo">https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.instagram.com%2Freal%2FCzmRowUv6k_%2F%3Figshid%3DYzBoOG5oOGZucG5t%26fbclid%3DlWAr2nPkS4oG17LSuo-QAWp611YeVljU2jjbmPiutJKalup0tWFZAfVpgkBuU&amp;h=AT2jXQybXpKMbpkTgd5tdStCNwVZ9Zu4oF93y3L2j8ACmpWc26h7FFNUqveyJ9USwSdvK4YZalUfY5ys2JYHyw4fO-hRhNHwCBHPQL4tXYZl51e4Usy7jEOf6ijui910bgo</a></p> <p>Al abrir la URL se despliega la siguiente página:</p>  <p>A fin de acceder al contenido señalado en la queja se procedió a ingresar en la opción “Seguir enlace”; arrojando el siguiente contenido:</p> 



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

#	URL Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS <sup>32</sup>
	<p style="text-align: center;">URL:</p> <p style="text-align: center;"><a href="https://www.instagram.com/reel/CzmRowUv6k/?igshid=YzBoOG5oOGZucG5t&amp;fbclid=IwAR34S1i4O84IJ7Dn190d3VkN6zkdICXWD9CRUeINyXgNgBTX_Inbwe2IYAM">https://www.instagram.com/reel/CzmRowUv6k/?igshid=YzBoOG5oOGZucG5t&amp;fbclid=IwAR34S1i4O84IJ7Dn190d3VkN6zkdICXWD9CRUeINyXgNgBTX_Inbwe2IYAM</a></p> <p>De la página se advierte que contiene una publicación en la red social <i>Instagram</i> de la cuenta verificada “lunasalmaluevano”, realizada el trece de noviembre del presente año, con el texto “<i>QEPD queride hermane @ocielbaena por ti y por toda nuestra población LGBTTTIQ voy rumbo a AGS para que este hecho no quede impune te quiero muchísimo 🙏</i>”; misma que reproduce un video de una duración de diez minutos con quince segundos, cuyo contenido se transcribe a continuación:</p> <p><b>SALMA LUÉVANO LUNA:</b></p> <p><i>“Estamos en una situación muy, muy lamentable. En la mañana, cuando me dieron la noticia no lo podía creer. No sabía qué hacer. Y hasta el momento, eh estoy que no sé cómo me siento, cómo estoy. Ociel para mí representa, es hermane de lucha, nos hablamos diario, diario estábamos en comunicación y estas situaciones que están pasando son muy lamentables; por eso he estado señalando todos estos discursos de odio que pareciera que eh, quienes lo, lo dicen quienes, quienes nos eh insultan, quienes nos amenazan, pareciera que que que fuera un festejo, lamentablemente ahí están las consecuencias. Mi hermane estaba muy preocupado, al igual que yo, de tantas amenazas de muerte, de tanto odio. Me pregunto ¿qué nos está pasando como sociedad? Cómo es posible que festejemos tanto odio y que sigamos señalando. Hace unos días precisamente estaba yo platicando eh con el, el Presidente, magistrado del Tribunal Electoral de Aguascalientes, el Licenciado Salvador, en el cual eh, le pregunté por qué no había ido a mi, a mi informe, que fue el domingo pasado y me dijo que crea mucha mucha depresión por todo ese ese señalamiento, por toda esa persecución política, por toda ese, ese acoso que están teniendo y que te está teniendo él y, y, y que ha tenido mi hermane Ociel Baena. Todo este persecución política por parte de esta [...], a ti, a ti te he señalado y te seguiré señalando como responsable de estos discursos de odio. Ya basta, [...], ya basta [...],[...], ya basta de tanto odio, ya basta de tanta persecución política ¿Qué es lo que quieres? Ahí está. Ahí está mi hermano, mi hermane Ociel Baena hasta cuándo vas a parar, no voy a permitir que sigas con esa alma envenenada hacia nuestra población. Ya basta de esos discursos de odio que nos están matando y tenemos que ponerle un alto. Por eso no descansaré hasta que se haga justicia con lo de Ulises y con lo de Ociel también, porque tú, tú eres la principal sospechosa, tú eres quien ha estado señalándolo, tú eres quien lo has estado persiguiendo tanto a él, como al, al magistrado presidente, ya basta [...]. También le hago un llamado al Gobierno de Aguascalientes, a la Gobernadora que ha estado muy al pendiente en este tema y al cual ahorita me encuentro aquí en la Ciudad de México, y voy rumbo a la Ciudad de México, precisamente para reunirme con el fiscal y para reunirme con la Gobernadora para ver los avances, para saber cómo estuvo esta situación tan lamentable que no, no lo voy a permitir que no haya un esclarecimiento, por eso exijo, exijo que a haya, haya justicia, que haya y que además, además alto a estos discursos de odio a tí, [...], te hago responsable de todo y te señalé en su momento precisamente en la muerte de Ulises por todos estos discursos de odio. Ociel tenía miedo,</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

#	URL Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS <sup>32</sup>
	<p><i>tenía mucho, mucho miedo, precisamente por toda esta, este odio tuyo hacia él, hacia el hacia el presidente, magistrado, hacia nuestra población. También hago un llamado al maestro, al profesor Anaya del PT, y a Mario Delgado, de MORENA, que no permita en las filas de, de nuestra izquierda a una persona trans odiante, a una persona de ultraderecha, a una persona que lo único que quiere es el poder y es seguir estando en el poder. No lo voy a permitir y por eso también señalo, señalo todo ese odio que has tenido para con mi hermane, y no lo dudo, no lo dudo ni tantito que, que tú seas responsable de toda esta situación tan lamentable, ya basta [...]. Alto, alto, alto a tu discurso de odio, alto al discurso de odio de todas estas personas trans odiantes como Lilly Téllez, como Teresa Castell. No vamos a permitir que sigan estos discursos de odio y que nos sigan matando, temo por mi vida y te hago responsable también a ti [...], te hago responsable de lo que le pueda suceder a mi familia y de lo que me pueda suceder a mí, no permitiré que quede impune este, en caso de que sea crimen, hasta que no se aclarezca esta situación y exijo que haya eh, que se aclarezca, que se aclarezca, es esto, esto tan lamentable que acaba de pasar con Ociel. La verdad se me hace nudo la garganta, se me enreda la lengua de, de no saber cómo, cómo decir esto que me está sucediendo, que me está pasando y de cómo me siento en estos momentos. Le digo a la familia de Ociel que no están solos y que estaré en todo momento acompañándoles y que voy para allá precisamente para estar con ellos y hermane, paz, amor, bendición para ti y no descansaré hasta esclarecer esta, esta situación tan lamentable que acaba de aparecer, que acaba de suceder contigo. La población acaba de perder un alma, acaba de perder un hermano, un hermane y no nos vamos a quedar con los brazos cruzados hasta que se esclarezca esta situación tan, tan lamentable y que tristemente nos está golpeando a toda nuestra población. No más crímenes de odio, no más discurso de odio por eso es importante que haya, haya estas sanciones para todos estos discursos de odio, no más, no más discurso de odio ya basta, ya basta. Y tú, [...], eres responsable, te hago responsable de todas estas, estas, todo estas situaciones tan lamentables y de lo que le pueda suceder a mi familia, lo que le pueda suceder al, al, al, al Presidente, magistrado Chava, su familia y a la mía también, no más, no más gente con tanto odio como tú en el poder. En un rato más voy para para Aguascalientes y estaré en contacto con ustedes, les estaré informando ya que me reúna con la Gobernadora, que me reúna con el Secretario de Seguridad y con el fiscal y la familia de, de mi hermane Ociel. Estoy con el alma destrozada, estoy que no lo puedo creer, estoy con el nudo en la garganta, estoy con la lengua hecha nudos, estoy que no puedo entender por qué, por qué tanto odio. No puedo entender por qué, por qué hacia nuestra población, por qué hacia nosotras, las personas trans. También somos seres humanos. También sufrimos, también tenemos familia y si nos pasa algo, nuestra familia también sufre. Ya basta, ya basta de tanto odio, de tantas personas que odian. Les pido a todas esas personas que odian, que se acerquen a su alma, que se acerquen a su corazón y que lo abracen, porque ese odio, ese odio que señalan, ese discurso, esos señalamientos están matando a personas, a seres humanos y también están arrastrando en ese odio a una muerte lenta a sus familiares y amigos, como en este caso. Que no sé, no sé ni cómo me siento, y que en mi alma y mi corazón, se están desgarrando por dentro. Y decirles, que les quiero mucho, y que no descansaré hasta que se haga justicia por lo de Ulises, y por ti hermane Ociel, y no descansaré y buscaré hasta debajo de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

#	URL Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS <sup>32</sup>
	<p><i>las piedras eh, o donde tenga que buscar la verdad. Te quiero y siempre te he querido, hermano, te amo. Y sabes, que fue un cariño, una amistad, una hermandad sincera. Te abrazo hasta donde estés”.</i></p>
3	<p><a href="https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=Nif5oz&amp;ref=watch_permalink&amp;v=987119052348112">https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=Nif5oz&amp;ref=watch_permalink&amp;v=987119052348112</a></p> <p>Al abrir la URL se despliega la siguiente página:</p>  <p>De la página se advierte que contiene una publicación en la red social <i>Facebook</i> de la cuenta “Metropolitano Aguascalientes”, realizada el catorce de noviembre del presente año, con el texto “#EnVivo Habla Salma Luévano sobre mu3rte de magistrade”; misma que reproduce un video de una duración de tres minutos con cuarenta y cinco segundos, cuyo contenido se transcribe a continuación:</p> <p><b>SALMA LUÉVANO LUNA:</b></p> <p><i>“(ininteligible) ... a una persona que no se tiente el corazón, Ociel estaba muy preocupado estaba .... tenía mucho miedo con las amenazas de la[...], la [...]inició una persecución hacia su persona, a su identidad, hacia nuestra población y estos discursos de odio que siempre he señalado que son las antecelas de los crímenes de odio, ahí esta ... ahí esta... éstos crímenes de odio hago responsable y vuelvo como en el caso de Ulises a hacer culpable, señalo culpable a [...]por esta persecución y por este crimen hacia nuestra población porque no solamente es hacia Ociel, sino es hacia nuestra población, ella... ella es responsable al igual que éstas gentes, ayer me mostraron una foto el cual este, no había tenido yo conocimiento y esta foto que en su momento se las mandaré donde el fiscal... (ininteligible) fiscal Jesús Figueroa esta un equipo de basquetbol junto con el Fiscal Electoral de aquí de Aguascalientes y una persona que también le hizo mucho daño a nuestro hermano Ociel está persona trabajaba ahí en el</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

#	URL Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS <sup>32</sup>
	<p><i>Tribunal Electoral de Aguascalientes, está persona creo que se llama Edgar que en su momento denunció a este ...</i></p> <p><b>VOZ FEMENINA:</b> <i>... es la persona que lo denunció ...</i></p> <p><b>SALMA LUÉVANO LUNA:</b> <i>Si que lo denunció según él que por acoso sexual el cual es una mentira y ahí esta.. ahí están ellos jugando basquetbol y ahí está .. ese grupo ... este grupo que pertenece precisamente a [...].</i></p> <p><b>VOZ FEMENINA:</b> <i>Salma hoy en la mañana decía el fiscal .... daba ya una declaración del móvil sin haberlo informado a la familia primero ... hablaba de algo pues que todavía las investigaciones no concluyen, ¿qué opinan del tratamiento que ha dado la Fiscalía del Estado al tema y también el silencio que hay por parte del gobierno estatal?</i></p> <p><b>SALMA LUÉVANO LUNA:</b> <i>Por parte del fiscal como lo acabo de decir es un mierda el fiscal es una estupidez todo lo que está haciendo estoy viendo la manera no me han confirmado la reunión con la Doctora Rosa Icela ....</i></p> <p><b>VOZ FEMENINA:</b> <i>Que ya se pronunció....</i></p> <p><b>SALMA LUÉVANO LUNA:</b> <i>Si ya se pronunció pero desafortunadamente tambien se pronunció (ininteligible) en la versión que le dio el fiscal entonces necesito reunirme con ella para que vengan a investigar este tema (ininteligible) ... porque este crimen no.. no.. va a quedar impune ...</i></p> <p><b>VOZ FEMENINA:</b> <i>¿Lo llevarás al ámbito federal?</i></p> <p><b>SALMA LUÉVANO LUNA:</b> <i>Sí lo voy a llevar al ámbito federal también mañana tendré una conferencia de prensa allá en el Congreso, tengo una iniciativa que en su momento fue muy polémica en el cual se castigue y se sancione a quienes inciten o promuevan los discursos de odio incluyendo ministros, yo nunca dije que la fe... no dije todos los ministros hay ministros que sabemos que ellos influyen mucho en los discursos de odio y también ellos deben de ser sancionados como en el caso de [...]...[...]estuvo encima del magistrade en denuncias, en señalamientos en estos discursos de odio hacia nuestra población y esto tampoco debe de quedar impune</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

#	URL Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS <sup>32</sup>
	<p><i>levantaré las denuncias correspondientes contra ella me pronunciaré desde el Congreso y también como lo acabo de mencionar me reuniré con la Doctora Rosa Icela porque esto no debe quedar impune..</i></p> <p><b>VOZ FEMENINA:</b> <i>¿Sobre el silencio del gobierno estatal?...</i></p> <p><b>SALMA LUÉVANO LUNA:</b> <i>Sobre el silencio del gobierno estatal bueno sé el aprecio que le tenía la gobernadora a Ociel sabía yo que se reunían muy seguido sé que todo es el cariño pero de igual manera por ese cariño que la gobernadora le tiene a Ociel también a ella le pido y le exijo también que exija a su Fiscalía a que se resuelva este asunto y que no quede impune ...</i></p> <p><b>VOZ FEMENINA:</b> <i>.. es más fácil culpar digamos...</i></p>
4	<p><a href="https://www.facebook.com/100027237562089/posts/pfbid02mW7AOzKzkbd1iM4JZaX5H3POmriuzB37zC9kdS3jPpgpUG5yKdZTTkcZjXSqrfil/?d=w&amp;mibextid=j8LeHn">https://www.facebook.com/100027237562089/posts/pfbid02mW7AOzKzkbd1iM4JZaX5H3POmriuzB37zC9kdS3jPpgpUG5yKdZTTkcZjXSqrfil/?d=w&amp;mibextid=j8LeHn</a></p> <p>Al abrir la URL se despliega la siguiente página:</p> <div data-bbox="521 1234 1019 1873"></div>






INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

#	URL Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS <sup>32</sup>
	<p>De la página se advierte que contiene una publicación en la red social <i>Facebook</i> de la cuenta “Salma Luevano Luna”, realizada el catorce de noviembre del presente año, con el texto “<i>Hernane @ocielbaena la lucha por los derechos político-electorales continuarán, seguiremos con litigios estratégicos y #CuotasArcoiris . Desde tu ataúd exijo a la Gobernadora @TereJimenezE se investigue @fiscaliaAGS ¡¡EXIJO JUSTICIA!! @NachoMierV @FGRMexico @mario_delgado</i>”; misma que reproduce un video de una duración de dos minutos con quince segundos, cuyo contenido se transcribe a continuación:</p> <p><b>SALMA LUÉVANO LUNA:</b></p> <p><i>“Hernane, esta lucha que iniciamos con estos espacios, estos litigios, va a continuar, te lo digo, y te lo refrendo, este crimen, esta injusticia no va a quedar impune, aquí en Aguascalientes tenemos una fiscalía de mierd, sí, sí, una fiscalía de mierd, él tenía miedo, tantas amenazas de muerte, sí, al igual, que a mí, nos han estado amenazando, por lo que sea, por señalar lo que está mal, no descansaré hasta hacer justicia y no descansaré por venir luchando esos espacios y también quiero señalar que los discursos de odio nos están matando y quiero señalar como lo hice con Ulises que hago responsable a [...]. Ahí está el espacio que tanto estás peleando [...]. Eres una asesina, eres una malvada, eres criminal [...] porque le hiciste la vida imposible a Ociel y no descansaste hasta que entonces, hasta que muriera, eres una criminal, ahí tienes ese espacio, ojalá te sirva para tu venganza, para tu odio, te señalo como una asesina [...] eres una asesina al igual que el fiscal de mierda que tenemos aquí y a la Gobernadora por todo el cariño que le tuvo a Ociel le exijo justicia, que exija su fiscal que se haga justicia gracias gracias por estar con él y sigamos luchando”.</i></p>
5	<p><a href="https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com/2FDavidSn71637326%2Fstatus%2F1724722020477223399%3Ft%3D3noOOBH8uiBTV_72g2P6GQ%26s%3D35%26fbclid%3DIwAR1QoiVpZzv2LHgn5wEfb6X5gONocZ03TwfBjycrXsecJOGun83YB7gjA-k&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFGlfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtpprxCqHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcq4KzvQV1BRjjk">https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com/2FDavidSn71637326%2Fstatus%2F1724722020477223399%3Ft%3D3noOOBH8uiBTV_72g2P6GQ%26s%3D35%26fbclid%3DIwAR1QoiVpZzv2LHgn5wEfb6X5gONocZ03TwfBjycrXsecJOGun83YB7gjA-k&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFGlfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtpprxCqHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcq4KzvQV1BRjjk</a></p> <p>Al abrir la URL se despliega la siguiente página:</p>  <p>A fin de acceder al contenido señalado en la queja se procedió a ingresar en la opción “Seguir enlace”; arrojando el siguiente contenido:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

#	URL Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS <sup>32</sup>
	<div data-bbox="451 688 1084 919" data-label="Image"></div> <p data-bbox="737 926 805 957">URL:</p> <p data-bbox="164 961 1386 1020"><a href="https://twitter.com/DavidSn71637326/status/1724722020477223399?t=3noOOBH8uiBTV_72g2P6GQ&amp;s=35&amp;fbclid=IwAR3yHBjdliEfPJ1ZrNG7JINosyHJLhvYdZra-wCoh7_5NfM7900MxIFb12U">https://twitter.com/DavidSn71637326/status/1724722020477223399?t=3noOOBH8uiBTV_72g2P6GQ&amp;s=35&amp;fbclid=IwAR3yHBjdliEfPJ1ZrNG7JINosyHJLhvYdZra-wCoh7_5NfM7900MxIFb12U</a></p> <p data-bbox="159 1056 1386 1161">De la página se advierte que contiene una publicación en la red social X (antes <i>Twitter</i>) de la cuenta “David Sánchez” (@DavidSn71637326), realizada el quince de noviembre del presente año, con el texto “@[...] ¡ASESINAAAAA! PRONTO LA VIDA HARÁ JUSTICIA Y A TI YA NO TE VAMOS A VER MÁS...”.</p>
6	<p data-bbox="164 1203 1386 1371"><a href="https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FDavidSn71637326%2Fstatus%2F1724722371653718038%3Ft%3Dpjnsn6p_MiloID6MJf7Q%26s%3D35%26fbclid%3DlwAR1Fh5e5rp02hk4grcKQZNXuL-jOpeaYUe6oLBfh-J4wqyC1vbdilGYkOg8&amp;h=AT0npDyq15QbHwOIFGIfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtpprxCqHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcg4KzvQV1BRjjk">https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FDavidSn71637326%2Fstatus%2F1724722371653718038%3Ft%3Dpjnsn6p_MiloID6MJf7Q%26s%3D35%26fbclid%3DlwAR1Fh5e5rp02hk4grcKQZNXuL-jOpeaYUe6oLBfh-J4wqyC1vbdilGYkOg8&amp;h=AT0npDyq15QbHwOIFGIfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtpprxCqHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcg4KzvQV1BRjjk</a></p> <p data-bbox="159 1417 730 1449">Al abrir la URL se despliega la siguiente página:</p> <div data-bbox="516 1476 1024 1671" data-label="Image"></div> <p data-bbox="159 1707 1386 1770">A fin de acceder al contenido señalado en la queja se procedió a ingresar en la opción “Seguir enlace”; arrojando el siguiente contenido:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

#	URL Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS <sup>32</sup>
	<p data-bbox="505 604 1031 819"></p> <p data-bbox="737 825 805 850">URL:</p> <p data-bbox="162 856 1380 915"><a href="https://twitter.com/DavidSn71637326/status/1724722371653718038?t=pjnsn6p_MilolDs6MJf7Q&amp;s=35&amp;fbclid=IwAR3PLop0l93Sr5c33Xg0wnvscE9x27rCxGF2zZ8pVNbiUBmJ9o5qzoNyO1M">https://twitter.com/DavidSn71637326/status/1724722371653718038?t=pjnsn6p_MilolDs6MJf7Q&amp;s=35&amp;fbclid=IwAR3PLop0l93Sr5c33Xg0wnvscE9x27rCxGF2zZ8pVNbiUBmJ9o5qzoNyO1M</a></p> <p data-bbox="159 963 1383 1094">De la página se advierte que contiene una publicación en la red social X (antes <i>Twitter</i>) de la cuenta “David Sánchez” (@DavidSn71637326), realizada el quince de noviembre del presente año, con el texto “@[...] <i>No sólo se te acabó tu "carrera" política. Te viene en verdadero Karma, y con ello (OJALÁ) también se acabe tu vida. Mereces lo peor, tú y los tuyos, das asco!</i>”.</p>
7	<p data-bbox="162 1140 1380 1325"><a href="https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FSantiagoTblan%2Fstatus%2F1724435026899603880%3Ft%3DjsBfSTYc9MMM5PIYtvvBA%26s%3D35%26fbclid%3DIwAR0cg1DzUNlrx_Oua8UHKFswzKx0Kpm8U2m7ca5cgzosofSJ8Owx33FY_8M&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFG1fEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtprxCGHMiHdi1k61xbF2pitHSyATVYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VViKr-F-EHBZPc56hcq4KzvQV1BRjjk">https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FSantiagoTblan%2Fstatus%2F1724435026899603880%3Ft%3DjsBfSTYc9MMM5PIYtvvBA%26s%3D35%26fbclid%3DIwAR0cg1DzUNlrx_Oua8UHKFswzKx0Kpm8U2m7ca5cgzosofSJ8Owx33FY_8M&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFG1fEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazKKbmtprxCGHMiHdi1k61xbF2pitHSyATVYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VViKr-F-EHBZPc56hcq4KzvQV1BRjjk</a></p> <p data-bbox="159 1371 727 1402">Al abrir la URL se despliega la siguiente página:</p> <div data-bbox="521 1434 1019 1612"></div> <p data-bbox="159 1650 1383 1713">A fin de acceder al contenido señalado en la queja se procedió a ingresar en la opción “Seguir enlace”; arrojando el siguiente contenido:</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

#	URL Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS <sup>32</sup>
	 <p style="text-align: center;"><b>URL:</b></p> <p><a href="https://twitter.com/SantiagoTblan/status/1724435026899603880?t=jsBfSTYCCc9MMM5PIYtvvBA&amp;s=35&amp;fbclid=IwAR3tJOdC-10ysoa8mAQY6xRoICsnkteut345jqY39nlphh-6g5RIRcrJWV8">https://twitter.com/SantiagoTblan/status/1724435026899603880?t=jsBfSTYCCc9MMM5PIYtvvBA&amp;s=35&amp;fbclid=IwAR3tJOdC-10ysoa8mAQY6xRoICsnkteut345jqY39nlphh-6g5RIRcrJWV8</a></p> <p>De la página se advierte que contiene una publicación en la red social X (antes <i>Twitter</i>) de la cuenta “Santiago Torreblanca” (@SantiagoTblan), realizada el catorce de noviembre del presente año, con el texto “<i>Eres responsable de la muerte de Ociel, tu discurso de odio llegó muy lejos. La vida te va a pasar factura.</i>”</p>
8	<p><a href="https://1.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2F%2F%2FDenisoHuit%2Fstatus%2F1724222789740036202%3Ft%3DUucRy9nPHZ2EmiGJioL19w%26s%3D35%26fbclid%3DlWAr0cJaC_7hPp4gKNILQNhFs5-lwZiyVa80H6d4pw2HSvSLlqCNwCCLabjYU&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFGIfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazK-KbmtpprxCGHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcg4KzvQV1BRjjk">https://1.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2F%2F%2FDenisoHuit%2Fstatus%2F1724222789740036202%3Ft%3DUucRy9nPHZ2EmiGJioL19w%26s%3D35%26fbclid%3DlWAr0cJaC_7hPp4gKNILQNhFs5-lwZiyVa80H6d4pw2HSvSLlqCNwCCLabjYU&amp;h=AT0npDyg15QbHwOIFGIfEe5BH3VbAGnvHRXrCZPSazK-KbmtpprxCGHMiHdi1k61xbF2pitHSyAT_VYmm1wu01OH4dAUil2wyhi0VVikr-F-EHBZPc56hcg4KzvQV1BRjjk</a></p> <p>Al abrir la URL se despliega la siguiente página:</p>  <p>A fin de acceder al contenido señalado en la queja se procedió a ingresar en la opción “Seguir enlace”; arrojando el siguiente contenido:</p> 



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

#	URL Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS <sup>32</sup>
	De la página se advierte que contiene una publicación en la red social X (antes <i>Twitter</i> ) de la cuenta “Julie D'Aubigny” (@DenisoHuit), realizada el trece de noviembre del presente año, con el texto “ <i>Ojalá te visiten en tu casa como a le magistrade. Te mereces lo peor.</i> ”

De lo hasta aquí expuesto y del escrito de queja, se advierte que la denunciante considera que las publicaciones descritas constituyen:

- Violencia política contra las mujeres en razón de género y
- Calumnia;
- Violencia política, y
- Discurso de odio.

## B) DECISIÓN

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia electoral y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entendida la primera, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y, la segunda, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

Dicho lo anterior, y desde una óptica preliminar, esta Comisión de Quejas y Denuncias **no advierte que el contenido denunciado pueda constituir calumnia electoral y/o violencia política por razón de género o discursos de odio** en perjuicio de la quejosa, pues no existe algún elemento objetivo o subjetivo del cual se desprendan hechos o conductas que se hayan realizado con el propósito de obstaculizar alguno de sus derechos político electorales por su condición de mujer.

Esto es, en **aparición del buen derecho** y mediante el análisis preliminar que se realiza en esta sede cautelar, no se evidencia que las conductas denunciadas se encuentren dirigidas a cuestionar su desempeño como Senadora Federal **por el hecho de ser mujer**. Para llegar a la conclusión anterior, el análisis del presente apartado se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas constituyan acciones u omisiones que se basan en **elementos de género**, dirigidos a la quejosa por su **condición de mujer**; que le **afecten desproporcionadamente** o tengan un **impacto diferenciado** y derivado de ello, se obstaculice su función como legisladora federal.

**CALUMNIA ELECTORAL.** En este orden de ideas, y como ya se mencionó, en la Constitución Federal y en la LGIPE se prohíbe que, en la **propaganda política o electoral** que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, se usen expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la citada Ley. En el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, no se advierte que el contenido denunciado pueda constituir **calumnia electoral** en perjuicio de la quejosa, en virtud de lo siguiente:

Esta Comisión, en sede cautelar, considera que **no se actualiza la figura jurídica de calumnia electoral**, porque no se está en presencia **de propaganda política o electoral** en la que se expresen hechos o delitos falsos a sabiendas que impactan gravemente en el proceso electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

Lo anterior es así, a partir de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción III, apartado C, de la Constitución general y el artículo 471, párrafo segundo, de la LGIPE, “*se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”. Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada, lo que en el caso no acontece pues los mensajes denunciados, no constituyen propaganda política o electoral.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así, lo establecen los artículos 6° y 7° constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro señala **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**, misma que señala que si bien es cierto la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, también lo es que el ejercicio de este derecho en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

Máxime que la Sala Superior ha establecido que, para realizar el examen respecto de si se actualiza la **calumnia** en materia electoral deben tomarse en cuenta los elementos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

- La persona que fue denunciada. Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las o los precandidatos o candidatos.
- Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).<sup>33</sup>

Derivado de lo anterior, la **improcedencia de la calumnia electoral** estriba en que los mensajes denunciados no constituyen propaganda electoral, y no se realizan en el ámbito de una contienda electoral, ni la denunciada tiene la calidad de precandidata o candidata, aunado a que tampoco se acredita el elemento objetivo de la calumnia, consistente en que se esté ante la comunicación de hechos (no de opiniones).

En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad. En el caso, en sede cautelar, se advierte que los mensajes denunciados son opiniones que emite la denunciada como consecuencia del homicidio de una persona, en los que, si bien se le imputa un delito, el mismo no se encuentra inmerso en la materia electoral.

De ahí que, esta autoridad, al realizar el análisis siguiendo las líneas normativas y jurisdiccionales establecidas con antelación, no encuentre elementos a partir de los cuales pueda concluir, en **sede cautelar**, que es necesario ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas por contenido calumnioso en materia electoral, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

---

<sup>33</sup> Cfr. SUP-REP-35/2021.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

**VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** Por otro lado, del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, tampoco se advierte que las mismas se sustenten o estén vinculadas con elementos de género, ni elementos para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que las mismas tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto en el que se difunden.

Esto, tomando en cuenta que las conductas que se denuncian no pueden ser analizadas de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que las publicaciones y expresiones en ellas contenidas, se encuentran dirigidas a criticar discursos que se dice se han realizado por parte de la quejosa, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a ella por su condición de mujer.

En efecto, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, y de manera preliminar, no se advierte que las publicaciones que han quedado descritas estén dirigidas a la quejosa por su calidad de mujer y que con los mismos se le esté vulnerando algún derecho político o electoral, sino que, aparentemente, se está en presencia de mensajes en los que la denunciada, así como otras personas usuarias de las redes sociales opina que la quejosa es responsable del homicidio de una persona, derivado de los supuestos discursos de odio que ha realizado en contra de la población LGBTTTQI+ mensajes consistentes, en esencia en:

*“La Senadora @[...] #Aguascalientes ahora del @PtSenado queda fuera de la contienda, por CHAPULINA, por traicionar a su ex partido del #PAN y renunciar antes de la mitad de su mandato, se quedó sin la posibilidad de reelección, Te llegó tu hora, por traicionera y ventajosa”.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

*“QEPD querida hermane @ocielbaena por ti y por toda nuestra población LGBTTTIQ voy rumbo a AGS para que este hecho no quede impune te quiero muchísimo”.*

*“#EnVivo Habla Salma Luévano sobre muerte de magistrade”.*

*“Hermane @ocielbaena la lucha por los derechos político-electorales continuarán, seguiremos con litigios estratégicos y #CuotasArcoiris . Desde tu ataúd exijo a la Gobernadora @TereJimenezE se investigue @fiscaliaAGS ¡¡EXIJO JUSTICIA!! @NachoMierV @FGRMexico @mario\_delgado”.*

*“@[...] ¡ASESINAAAAA! PRONTO LA VIDA HARÁ JUSTICIA Y A TI YA NO TE VAMOS A VER MÁS...”.*

*“@[...] No sólo se te acabó tu "carrera" política. Te viene en verdadero Karma, y con ello (OJALÁ) también se acabe tu vida. Mereces lo peor, tú y los tuyos, das asco!”*

*“Eres responsable de la muerte de Ociel, tu discurso de odio llegó muy lejos. La vida te va a pasar factura.”*

*“Ojalá te visiten en tu casa como a la magistrade. Te mereces lo peor.”*

Por lo que, del análisis integral del contenido denunciado, se desprende que, se refieren a la quejosa como una potencial incentivadora de crímenes de odio en contra de la población LGBTTTQI+ así como haber realizado discursos transodiantes; mensajes que si bien constituyen alusiones graves, tales como señalarla como asesina, en sede cautelar, no es posible considerar, que los mismos estén sustentados en estereotipos de género, lo que si bien podría resultar incómodos, también lo es que, de manera preliminar, no se considera que dichos mensajes encuentren sustento en un determinado rol o estereotipo por su condición de mujer, ni mucho menos que con dichos mensajes se le esté obstruyendo algún derecho político-electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo de los comentarios denunciados, como el consistente en:

*“La Senadora @[...] #Aguascalientes ahora del @PtSenado queda fuera de la contienda, por CHAPULINA, por traicionar a su ex partido del #PAN y renunciar antes de la mitad de su mandato, se quedó sin la posibilidad de reelección, Te llegó tu hora, por traicionera y ventajosa”.*

Se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer o se le coloque en algún estado de subordinación derivado de una condición sexo-genérica. Ello, en el entendido que, por la proyección pública que ostenta la denunciante, se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o trayectoria política, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Precisándose que, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte del entorno político o electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género; es decir, que se basan en su calidad de mujer. Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida, competitiva y crítica. En ese sentido, el hecho de que los comentarios denunciados recaigan en una mujer no evidencia, de manera preliminar, una connotación de género por esa condición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

Dicho lo anterior, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, no se cuentan con elementos o base para estimar, de manera preliminar, que mediante las publicaciones denunciadas se esté ante actos constitutivos de calumnia electoral y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho político electoral; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*.<sup>34</sup>

Finalmente, si el material denunciado constituye solo violencia política, es decir sin existir razones de género, así como discurso de odio corresponderá a la autoridad resolutora pronunciarse sobre ese particular, al constituir un análisis de fondo.

Dicho lo anterior, es que resulta factible para esta Comisión declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas; esto, al quedar desvirtuada preliminarmente la presunta comisión de actos calumniosos y constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante.

A esta conclusión se llega, en **apariencia del buen derecho**, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,<sup>35</sup> conforme a lo siguiente:

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

<sup>34</sup> Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>35</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

**SÍ**, ya que la persona que denuncia ostenta el cargo de Senadora de la República.

**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

**SÍ**, a partir del material probatorio verificado, las publicaciones fueron realizadas por personas físicas, a través de sus cuentas de redes sociales X (antes Twitter), Instagram y Facebook.

**3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

**NO**, porque no se advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas implique alguna situación de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por las razones expuestas.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

**NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las expresiones contenidas en el material denunciado limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

**NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que el material denunciado se dirija a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco se observa preliminarmente un impacto diferenciado, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta del contenido del material denunciado **a partir del hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino.**

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa.

Destacando que, los estereotipos de género<sup>36</sup> son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las publicaciones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja

---

<sup>36</sup> Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MCMA/CG/1183/PEF/197/2023

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares por lo que respecta a la presunta comisión de hechos que podrían constituir calumnia electoral y violencia política contra las mujeres en razón de género, por las razones establecidas en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés**, por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**